



Honorable Legislatura
Cucumán

—
LEY N° 7432

Artículo 1°.- Por la presente ley se garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos y proscribire todo acto que la discrimine.

Art. 2°.- La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el Artículo 5° de la presente ley.

Art. 3°.- Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

Art. 4°.- El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2° y 3° de la presente ley, será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley Nacional N° 23592.

Art. 5°.- El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

Art. 6°.- El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna.

Art. 7°.- En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar o extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el Artículo 9° de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

Art. 8°.- El estado provincial brindará apoyo a las entidades sin fines de lucro dedicadas a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad, en lo concerniente a sus aspectos médicos, sociales y laborales, previa aprobación de los planes respectivos, de acuerdo con lo que fije la reglamentación de la presente ley.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos:

1. Elaborar y poner en práctica un programa provincial que contemple los aspectos de investigación epidemiológica para conocer su frecuencia en la Provincia, así como las medidas de prevención, detección precoz, diagnóstico oportuno, tratamiento pertinente y adecuada participación comunitaria.
2. La puesta en marcha del programa en los aspectos de tratamientos se implementará de manera gradual, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias del Ministerio de Salud Pública.
3. Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos, tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad y a evitar la discriminación de los pacientes.

Art. 10.- La obra social de los empleados públicos provinciales y los sistemas de medicina prepaga que efectúen la prestación de sus servicios en jurisdicción provincial, incluirán necesariamente en sus planes la provisión de la totalidad de los medicamentos para el tratamiento integral de la epilepsia.





*Honorable Legislatura
Tucumán*

Art. 11.- Los subsectores privados y de la seguridad social, deberán notificar con carácter obligatorio al Ministerio de Salud Pública, los casos de epilepsia diagnosticados, garantizando la reserva y confidencialidad de la información, referida a la identidad del paciente, a los efectos de realizar un relevamiento estadístico que permita cuantificar la problemática en toda la Provincia.

Art. 12.- Adhiérese la Provincia de Tucumán a la Ley Nacional N° 25404.

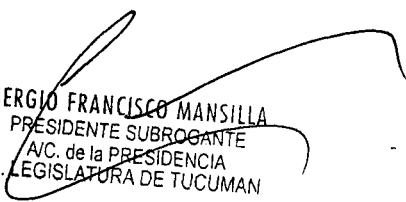
Art. 13.- Invítase a los Municipios a adherirse a la presente norma.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 15.- Comuníquese.-

- Texto consolidado.-


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
/A.C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN